



Begarako Udala
ARTXIBOA

BERGARAKO UDAL ARTXIBOA
Erreprografia zerbitzua - Servicio de reprografía

Funtsa - Fondo: Fondo municipal

1796/12/05 - 1796/12/05

Vergara. Poder de Vicente de Lili e Ydiaquez y su primogénito Manuel Enrique a favor de Fernando Lizaso, vecino de Cestona, para administrar sus bienes.

Escribano: Lorenzo de Elizpuru

Nivel: 08 - Adjunto

Fondo municipal / Sección: Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares / Subsección: Relaciones con las Autoridades judiciales / Serie: Protocolos

Signatura(s):

01 C/603-70,

Clasificación: 01.01 - E-07-IV

Volúmen: 4 h.

Acceso:

Libre

Lengua:

Castellano

Nota:

OLIM XX-1-A-1; XX-1-B-1; XX-1-C-1; XX-1-D-1; XX-2-D-1; XX-3-D-1

INDICE ONOMASTICO:

Elizpuru, Lorenzo de (1743-1809) (escribano)

Lili Idiaquez Verdugo, Vicente de (1731-1805)

Lili Moyua, Manuel Enrique María de (1758-1805)

Lizaso, Fernando de

INDICE TOPONIMICO

Zestoa (Gipuzkoa)

5. de Dixre de 1796.

^{per} Poder delor S. D. Vicente
de Lili & Oriaguea, y su primo
genito D. Manuel Enrique,
á favor de D. Fern. Liraro,
Vecino de Cerona.

En la Villa de Norgaxa á cinco de Dixre de mil setecien-
to noventa y seis, ante mí el Escribano y Testi-
gos infraescritos se constituyeron los señores
D. Vicente de Lili & Oriaguea poseedor delos
Mayorazgos de Lili y Portalewa, y su primogenito
D. Manuel Enrique de Lili sucesor inmediato
á dho Mayorazgos, y vecinos de esta Villa: Y Dige-
ron que por el presente Instrumento, otor-
gaban y otorgaron, y conferian, y confi-
rieron, todo su Poder cumplido, qual bas-
tante se requiere, y es necesario, especial
y sin limitacion alguna, á D. Fernando de
Liraro Vecino de la Villa de Cerona, para
que en nombre, y representacion delos S.
^{per} constituyentes, y en virtud de este su Poder,
con arreglo á lo que anteriormente se ha
tratado, proceda á la Cesion, y otorga-
miento de la Censura de Cesion de las ren-
tas de trigo, Maiz, y dinero que producen
los referidos dos Mayorazgos, en favor

de D.ⁿ Juan Ignacio de Oñederra, y D.ⁿ Juan
Angel de Exarquin Reinos arribien de la
dha Villa de Ceriona, con las clausulas,
fuerzas, y Requiritos à ella concernientes,
y bajo las condiciones siguientes.

1.^a - Que en dha Cruzatara de Cerion, no se in-
tendan las Rentas de Trigo, y Maiz, que
tienen de obligacion las dos Casas de
Marabalg, sino que hayan de quedar, y
quedan à disposicion delor Señores Otros
gantes.

2.^a - Que por las demas Rentas de Trigo, y Mai-
cer correspondientes à los dnos Mayordos
gos hayan de abonar los citados D.ⁿ Juan
Ignacio de Oñederra, y D.ⁿ Juan Angel
de Exarquin, al dueño de ellos, el
precio de Cuarentay dos reales fanega
de Trigo, y el de treinta y dos de la
de Maiz, en cada un año.

3.^a - Que por lo respectivo àl tributo, y Renta
de Dinero que pagan los Inquilinos de
dhor Mayordos, hayan de abonar arri-
bien al dueño, las mismas cantidades
que respectivamente tienen obligacion
de pagar, y entregar añalmente cada

uno de los expresados Inquilinos, siendo de la
obligacion de los nominados D. Juan Ignacio, y
D. Juan Angel el respondex con la satisfac-
cion total de las referidas Rentas de Dinero, Trigo,
y Maiz que se deban, por dichos Inquilinos,
sin que el Dueño tenga que practicar dili-
gencia alguna con los Colonos para el efecto,
à cuyo fin podian obligar, y executar,
en fuerza de la dha Cexitura de Cerion, y
mismo D. Juan Ignacio, y D. Juan Angel,
à los Colonos morosos para la satisfacer
y paga de las Rentas que debieren, sin otro
poder, ni recaudo alguno de los Señores dho-
gantes, pues por este, y la dha Cexitura
se les confiere quantad facultad necesi-
ten para ello.

4.^a Que la ferreria mayor de Lili se entregaria
à los mencionados D. Juan Ignacio, y D. Juan
Angel corrientes, y la brante con Varon de
Inbentario de todos sus utensilios, y que en la
misma conformidad la debexian devolver
entregar al Dueño quando finalice la
Cerion, à Arriendo, è igualmente sus Ante-
pasas, Acquias, y demas tocante à dha fer-
reria.

5.^a Que todas las Obras tanto mayores, como

menores, hayan de ser de Cuenta de los
inimados D. Juan Ignacio, y D. Juan
Angel; pero que siempre, y quando su-
cediere el que se rompiesen el 1.º Mayor,
Menor, ò Turque de la dha ferreteria, de
manera que no admitan Compromision
y fuere preciso hacerlos nuevos, abona-
rá ental caso el Dueño la mitad del
Corte que tubiere cada vna de dhas
piezas.

6.ª Que la Renta de la dha ferreteria haya de
ser la de mil y quinientos r. en cada
un año, à cuya paga se hayan de
obligar los mencionados D. Juan Ignacio,
y D. Juan Angel, en la misma forma
que con las demás Rentas de los dos Mayo-
raxes.

7.ª Que quando los Montarzos propios del
Dueño de la ferreteria, se señalaren para
saca de carbon, sea en Jurisdiccion de dha
Villa de ferreteria, ò de la de Vera, se les da-
rá cada carga de Montarzo àl precio
de cinco r. y tres quartillos, à cuyo res-
pecto tendrán que pagar las Cargas
que se sacaren, ò señalaren.

8.ª Que si los nominados D. Juan Ignacio,

y D. Juan Angel se resolvieren à construir
las Anteparas de dicha ferreria, de Piedra,
hayan de executar de la mayor solidez y fir-
meza, y sin rebajar cosa alguna el Salto
que actualmente tiene la ferreria; y que en tal
caso hayan de atender en si la Venta ex-
presa de los mil y quinientos R. hasta el total
pago, y satisfaccion de el importe que tubie-
ren Dhos Anteparas de Piedra, de manera,
que aun quando se finalice el tiempo de la
Cesion, ò Arriendo, hayan de continuar sin
novedad con la ferreria, hasta que se hagan
cobrados, en la forma dicha, de el importe total
de Dhas Anteparas, à menos que el Dueño de
la ferreria concluido el Arriendo, quiera en-
tregarles en Dinero efectivo el Valor de dicho
importe; y que si construidas las Anteparas de
Piedra tubieren algunas averias, hayan de
ser de cuenta y cargo de los Dhos D. Juan Ygn.
y D. Juan Angel la Reparacion de ellas,
como lo seràn tambien las que se curaren
en las actuals de Madera, segun se expresa
en la quarta condicion arriba expandida
ga. — Que la Careria de Saldea, por la proxi-
midad de la ferreria, y para que en ella pue-
den los Arrendatarios poner sujetos de su

satisfaccion para el Sr. D. de Carbone, y Benca,
relevar cedera por la venta, queda en el dia, y
es de ochocientos y dos anas en dinero, quatro
fanegas de trigo, y seis Capones, y que el
pedazo de Tierra y Montazgo que tala-
ron los franceses, y se agrega a la misma
Caseria de Aldea, hayan de completar su
Carrñal de Arboles Carrñon, y conserva-
lo asi en debida forma, hasta su entrega.

10.^a Que todo el importe de las ventas expe-
radas de trigo, Maiz, Dinero, y producto
de Monte, se hayan de entregar al Du-
ño, por los precitados D. Juan Ignacio, y
D. Juan Angel, en dinero efectivo, en
tres plazos, y con un año de demora, esto
es, el importe de las ventas del año de mil
seccientos noventa y siete, hayan de pagar,
el primer plazo por Abril de año de
noventa y ocho, el segundo por Agosto,
y el tercero por Diciembre del mismo, y
asi sucesivamente hasta la finalizacion
del Arriendo, so pena de execucion, y costas
de la cobranza.

11.^a Que la Escritura de esta Cerion, y arriendo
se haya de otorgar para nueve años con-
tados desde primero de Enero proximo.

Venidero de mil setecientos noventa y siete, día
treinta y uno de Diciembre de el de mil ochocien-
tos y cinco, en favor de los recudados D.
Juan Ignacio de Oñederra, y D. Juan Angel
de Cuxarquin, por las ventas, y condiciones
axriba declaradas.

Los dichos señores D. Vicente de Lili e Iriaguez,
y su Primogenito D. Manuel de Lili,
ambos à voz de uno, y cada uno de ellos impli-
dum, cexionados del dho. que les compete, de
de ahora para quando axi se otorgare, y
exienda la mencionada Cexitura de feitor
y Axienzo por el referido D. Fernando de
Lizaro, en favor de los dhos. D. Juan Ignacio,
y D. Juan Angel, la aprueban, y ratifican
en forma, como si por si mismos la hubieren
otorgado hallandose presentes, y se obligan
à tenerla por firme, y valdexa, sin ruda-
marla, ni contradecirla en manera alguna,
siempre que se cumplan por los obligados las
condiciones de sus referidas. Que el P. sea
que para todo lo expresado, lo incidente, y depen-
diente se requiere, el mismo ledan, y con-
fieren al citado D. Fernando Lizaro con
libre, franca, y general administracion,
y facultad de que le queda substituir en

quien y las cosas que le pareciere, q. á todo
deban en forma. Y al cumplimiento de
este dho poder, y de quanto en caridad re-
hiciera y obrare, por dho Lizaro, y sus sub-
stituto, obligan las rentas de dho dho Ma-
yoraazgo habido y por haber, y para que
á ello puedan ser compelidos, y apremia-
dos por todo rigor de dho, y como por sen-
tencia definitiva de suer competente pa-
rada en surgado, y consentida, que por
tal la Reuben, dieron su respectivo poder
á las Justicias de S. M. que de este nego-
cio deban conocer, con sumision á ella,
y renuncian de las Leyes de enfiteusis, y
la general en forma. A lo otorgaron
y firmaron, á quienes doy fe conzco,
siendo presentes por Testigos, Mateo
de Aliza, Domingo de Arcaibar, y
Jose Maria de Elizpuru, vecinos de esta
dha Villa. = ter. = pero = Entre Eng. = p. =

D. Vicente de Lili
e Vizquero

D. Manuel, Canónigo
de Lili.

Ante mi
Lorenzo de Elizpuru